

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: SUCESIÓN INTESTADA
Causante: LUIS CARLOS RODRÍGUEZ ÁLVAREZ
Rad. No. 20001.31.10.001.2019-00168-00.

Valledupar, Cesar, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

I. DECISIÓN:

RECHÁCESE DE PLANO la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante LUIS CARLOS RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, por falta de competencia en razón de la cuantía.

REMÍTASE la presente demanda con sus anexos al CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA de esta ciudad, para que sea sometida a las formalidades de reparto ante los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esta ciudad, y haga la compensación en el reparto para este grupo de procesos.

II. CAUSALES DE RECHAZO DE PLANO DE LA DEMANDA:

- El numeral 9º del artículo 22 del Código General del Proceso, dispone que los Jueces de Familia conocen de los procesos de sucesión de mayor cuantía y los procesos de sucesión de mínima y menor cuantía son del conocimiento de los Jueces Civiles Municipales, tal como lo mandan los numerales 2º y 4º de los artículos 17 y 18, respectivamente.

- El artículo 25 ibídem enseña que los procesos de mayor cuantía son aquellos que versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

- A través del Decreto 2451 de 2018 se fijó el salario mínimo en Colombia en (\$828.116.00) lo que significa que este Juzgado sólo conoce de los procesos de sucesión cuya cuantía sea superior a (\$124.217.401.00).

- El artículo 26 ejusdem señala que la cuantía en los procesos de sucesión se determina por el valor de los bienes relictos, y si son inmuebles por el avalúo catastral de aquellos.

- Siguiendo con lo anterior, una vez se analizó el certificado catastral del único bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 190-39013, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Valledupar, y único bien inmueble que hace parte de los bienes relictos del causante, se observa que tiene un avalúo catastral de CIENTO DOS MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESO M/ (\$102.181.000); por lo anterior, esta agencia judicial no es competente para conocer de la presente sucesión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

CAC
Oficio No. 1113

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No. _____ de fecha _____ se
notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295
del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario